Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso de Sucesión de Omar Barbosa Toscano. Rad.11001-31-10-006-2022-00285-01

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el ICBF contra el auto mediante el cual el Juez Sexto de Familia de Bogotá reconoció como heredero a Tomás Barbosa Hernández, expedido el 17 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El ICBF instauró demanda de apertura de la sucesión de Omar Barbosa Toscano, la cual se adelantó reconociendo como única heredera a esa institución. En el curso del proceso el menor Tomás Barbosa Hernández solicitó ser reconocido como heredero del causante.

La decisión atacada

Se trata de aquella en que el Juez reconoció a Tomás Barbosa Hernández como hijo del fallecido, por tanto, heredero en el primer orden quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y desplazó al ICBF, asegurando que dicha entidad ya no tiene interés para continuar en la causa.

El recurso

El ICBF asegura que el difunto no había tenido hijos en vida, por ello incoó demanda de investigación e impugnación de la paternidad, presentó además "*denuncia penal por fraude procesal, falsedad en documento público, usurpación o cambio de estado civil de las personas*", pues, a su juicio, el reconocimiento no se realizó por el causante si se tienen en cuenta las circunstancias "*de tiempo, modo y lugar",* señala que aparece hecho en *San Pablo, Bolívar,* una población muy distante de su residencia habitual que era la ciudad de Bogotá D.C., también distante a Barrancabermeja, además, no se efectuó la debida inscripción en el registro del niño. Por ello, a su juicio se debe conceder el recurso "*hasta tanto no hayamos sido vencidos en juicio cuando mediante sentencia el juez que conoce la investigación e impugnación, así lo establezca que el menor, según prueba pericial de ADN, demuestre científicamente que sí es hijo del señor Omar Barbosa Toscano"*.

Advierte, que algunas personas, por intermedio de apoderados, han incoado en diferentes ciudades demandas ejecutivas, que fueron rechazadas por los *"juzgados de Cali pues aparece firmando y notificándose el causante reconociendo obligaciones 5 meses después de haber fallecido"*.

En providencia del 14 de junio de 2023 el juez mantuvo la decisión arguyendo que, tanto el acta de registro civil, como el reconocimiento ante una comisaría de familia, son documentos públicos que se presumen auténticos mientras no se demuestre lo contrario. Concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El apelante cuestiona la decisión, aduciendo que el registro civil de nacimiento puede ser falso, pues, a su juicio, las circunstancias que rodearon el reconocimiento del menor son atípicas y sospechosas, por lo que presentó denuncia penal y promovió proceso de

impugnación e investigación de la paternidad, por tanto, debe esperarse hasta "*que sea vencida en juicio*", es decir, que se decidan estos procesos.

Al respecto, debe decirse que le asiste razón al juez de primera instancia. En efecto, como de vieja data lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en la decisión de 14 de febrero de 1942, reiterada por las sentencias STC3474 de 2014 y STC7221 del 2017, se presume cierto el contenido de los registros civiles de nacimiento hasta que estos sean declarados falsos. Así lo dijo:

> *"(...) [u]na partida o acta de bautismo o de matrimonio, ya sea de origen civil o eclesiástico, no comprueba por sí, sino el hecho del bautismo o el acto del matrimonio...*
>
> *"Ahora bien: la veracidad de lo certificado, respecto del nacimiento o del matrimonio, por el notario o por el cura párroco, se presume y por ese aspecto mientras el acta no sea redargüida u objetada de falsa y demostrada la tacha, el certificado hace plena prueba. Mas, respecto de las demás circunstancias expresadas en las actas la veracidad no la garantiza la ley por cuanto el notario o el párroco se limitan, porque no podía ser de otra manera, a expresar lo que digan los interesados. De ahí el artículo 394 del C.C., aplicable a las actas civiles y eclesiásticas. Mas si no está garantizada la veracidad de esas declaraciones, eso no quiere decir, no significa que deba hacerse caso omiso de ellas, que deban pasarse por alto, pues se mantienen en pie mientras no se demuestre su falsedad" (G.J. N° 53, pág.. 50 y ss.).*
>
> *Y una memorada y no muy reciente sentencia de esta misma Corporación, haciendo un análisis en problemáticas de este linaje, luego de compendiar el criterio doctrinal expone:*
>
> *"(...) [e]l antecedente jurisprudencial que viene de exponerse denota, muy a las claras, que tradicionalmente para la Corte, así lo pone de presente ahora una vez más esta Corporación, la acción judicial tendiente a que se declare falso el hecho de la maternidad, lo que conlleva en el fondo es, en realidad, la acción de impugnación de esa maternidad, como lo consagra el artículo 335 del C.C., porque si dicha acta está destinada a probar documentalmente el parto y la identidad del producto de este, la falsedad solicitada respecto del hecho allí declarado ataca, sin lugar a dudas, los mencionados pilares de esa filiación, así el actor solicite, en la práctica, la declaración de nulidad del registro u otra petición especifica cualquiera (invalidez, inoponibilidad, ineficacia, cancelación del registro, etc.), pues, llámesele como se le llamare, lo cierto e indiscutible es que la acción así propuesta tiene como soporte fundamental la falsedad de la maternidad afirmada en la partida; falsedad que implica, desde luego, que el parto es irreal, haya participado o no en el fraude, como luego se verá, la supuesta madre (...)".*

Entonces, como el registro civil de nacimiento de Tomas Barbosa Hernández con indicativo serial 61335673, del cual se extrae que el causante lo reconoció de manera voluntaria ante la Comisaría de Familia Municipal de San Pablo Bolívar el 9 de junio de 2017 y se inscribió el 24 de enero de 2023, cumple las exigencias del numeral 1 del artículo 1 de la Ley 75 de 1968, y los artículos 54 y 57 del Decreto 1270 de 1970, no ha sido declarado falso, ni se tiene sentencia judicial en la que se haya declarado que el señor Barbosa Toscano no es el padre, el contenido del mismo se presume cierto.

No es posible acceder a la revocatoria de la decisión pues las simples sospechas del recurrente nunca podrían ser sustento para restar valor probatorio a los documentos en que se sustenta.

En conclusión, hay acierto en la decisión del juez de instancia al reconocer al menor Tomas Barbosa Hernández como heredero del señor Omar Barbosa Toscano, dado que no hay fundamento alguno para desconocer el contenido del registro civil de nacimiento allegado, por ello se confirmará la decisión.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto expedido el 17 de mayo de 2023 por el Juez Sexto de Familia de Bogotá D.C., con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d03e79c2617257b147228a6e2f71fbe32696ab7b8924e84fdf70a2cf455542c**

Documento generado en 02/11/2023 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica